

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el día 26 de julio de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 433881). A despacho, 05 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00270 00.
Proceso	Verbal – RCC.
Demandante	Alex Yoanny Villa Osorio <u>en representación</u> de la menor Ivanna Villa Sanmartín.
Demandados	Johan Andersson Londoño Muñoz - Joel Giraldo Orozco - Precoltur S.A.S. - Seguros Mundial S.A
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 1018

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Teniendo en cuenta, que el poder aportado es presuntamente otorgado por el padre de la menor supuestamente afectada, el señor Alex Yoanny Villa Osorio, se deberá anexar con el poder arrimado copia de la cedula de ciudadanía del mencionado señor, con la cual se pueda verificar frente al registro civil de nacimiento de la menor aportado, que se trata de su progenitor.

ii) Adicionalmente, el poder podrá ser otorgado conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, o conforme lo estipula el C.G.P., pero en cualquiera de los casos se deberá cumplir con la reglamentación específica del tipo de procedimiento usado para ello.

iii) Procederá la parte demandante, para efectos de aclarar y/o acreditar la información contenida en el poder arrimado, cuál es su correo electrónico personal; ya que en el poder otorgado, se indica la dirección digital: alex724villa@hotmail.com, mientras que en el acta de intento de conciliación aportada, se evidencia como del citado señor, la dirección electrónica: yova1822@hotmail.com; circunstancia esta que genera

confusiones para efectos del valor jurídico del poder otorgado, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

iv). De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se procederá a aportar el correspondiente certificado de existencia y representación de la sociedad codemandada Seguros Mundial S.A, expedido por la autoridad competente, (Superintendencia Financiera) con una vigencia no superior a 30 días.

v). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se aclarará y/o se adecuará los siguiente:

- Se deberá identificar de manera completa las partes; y en cuanto a la sociedad demandada, se deberá proporcionar los datos del representante legal, conforme figure en el certificado de existencia y representación expedido por la autoridad competente.
- Indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presunto contrato de transporte, agregando si el valor del pasaje fue cancelado o no.
- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) concedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se aclarará al despacho, en la actualidad quien tiene los cuidados de la menor Ivanna Villa Sanmartín, especificando con quien vive, y en cuál ciudad reside.
- Se indicará si el SOAT cubrió algún(os) gasto(s) con ocasión al presunto accidente de tránsito, y/o si ha cancelado algún concepto con ocasión a ello; y en caso afirmativo dará la información pertinente.
- Se deberá ampliar la información relatada en el hecho 3° de la demanda, toda vez que se menciona que el automotor presuntamente causante del hecho objeto de litigio sufrió un accidente, sin más información de lo sucedido; es decir, si hubo implicado otro(s) vehículo(s) en el accidente, o si el accidente fue causado por otro tipo de hechos, y en cuales circunstancias.
- Se informará, como se tuvo conocimiento de la existencia de presunta póliza expedida por la sociedad codemandada Seguros Mundial S.A.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal **digital elegido**, tanto por las partes demandantes, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si dicho canal es el elegido. De las personas jurídicas, se proporcionará la dirección electrónica que se suministre en el certificado de existencia y representación; así como también se manifestará **bajo la gravedad de juramento**, que los correos electrónicos suministrados como de las partes, corresponden a los utilizados por ellas actualmente, al igual que deberá suministrar la información sobre el medio de consecución de dichos datos.

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería al Dr. **Giovanni Armando García Marín**, portador de la tarjeta profesional N° 246.306 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto se dé cumplimiento a los requisitos consagrados en el numeral **i)** de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 08/08/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 130



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**